



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2016-00091-00
Demandante: LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por intermedio de apoderado judicial, por la señora **LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**¹.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

La Señora **LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y a través de apoderado judicial, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, moralidad administrativa, seguridad jurídica, seguridad social integral en pensiones, reten social, protección especial reforzada para las personas de la tercera edad, mínimo vital, igualdad, dignidad humana y conexos.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

El apoderado de la accionante plantea:

Que tramitó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue conocido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, bajo el radicado 2013-00179 en contra de la entidad tutelada.

Que el día 13 de junio de 2014, fue proferida sentencia de primera instancia, en la cual declararon la nulidad parcial de las resoluciones por medio de las cuales le habían reconocido y reliquidado la pensión de la actora y como consecuencia ordenaron a las tuteladas a reliquidar la pensión de jubilación, en el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio.

Que la sentencia cobro ejecutoria el 5 de junio de 2015.

Que el 31 de agosto de 2015, se elevó la solicitud de cumplimiento del fallo, pero hasta la fecha las entidades tuteladas, no han cumplido con el fallo proferido, afectando de manera grave e injustificada la congrua subsistencia de la accionante.

3. Objeto de la acción.

En el escrito contentivo de la acción de tutela, el accionante solicita:

¹ La suscrita juez titular del despacho le fue concedida Comisión de Servicios para los días 16 y 17 de agosto de los corrientes para asistir al Curso de Profundización Intensivo de Refuerzo en Oralidad y Código General del Proceso, mediante la Resolución No. 0183 del 28 de julio de 2016 expedida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00091-00
 Demandante: LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

<<1.- Tutelar como **MECANISMO DEFINITIVO**: los derechos fundamentales al **debido proceso administrativo, moralidad administrativa, seguridad jurídica, seguridad social integral en pensiones, refen social, protección especial reforzada para las personas de la tercera edad, mínimo vital, igualdad, dignidad humana y conexos**, de mi cliente.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se sirva **ORDENAR** a las tuteladas, que en un término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas**, o el que determine el Despacho, suspensa inmediatamente la conducta omisiva y violatoria de los derechos fundamentales de mi poderdante y expida el acto administrativo por medio del cual da cumplimiento al fallo judicial expedido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el 13 de junio de 2014, que ordenó la reliquidación de la Pensión de Jubilación.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenó el pago del respectivo retroactivo, desde la fecha que ordenó el fallo judicial. >> (sic)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Mediante escrito obrante a folios 33 a 36 y 39 a 41 del plenario, la asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, señaló:

Que el derecho de petición objeto de la presente acción no ha sido radicado en el Ministerio de Educación Nacional y por lo tanto no sería viable que una eventual sentencia imponga la obligación de dar contestación al requerimiento, máxime cuando la entidad no es competente para dar la respuesta de fondo a la solicitud.

Indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el Ministerio de Educación no atiende solicitudes a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag.

Que el FNPSM por virtud de la Ley es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por Fiduprevisora S.A y dicha fiduciaria tiene la vocería y la representación judicial y extrajudicial del fondo.

Que las Secretarías de Educación hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico, por mandato constitucional es el respectivo gobernador departamental o alcalde municipal.

Que en virtud de la descentralización del sector educativo en virtud de la ley 60 de 1993, el Ministerio perdió la facultad de ser nominador, facultad que fue trasladada a los departamentos y distritos y hoy por la ley 715 de 2001 a los municipios.

Que de conformidad con la normativa vigente son las entidades territoriales certificadas quienes atienden las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así mismo quienes elaboran y remiten el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, a la fiduciaria la previsora encargada de aprobarlo y de manejar y administrar los recursos del Fomag, incluyendo los de pago de sentencias sin que la Nación – Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna en este procedimiento.

Finalmente solicitó la desvinculación dentro de la presente acción de tutela por cuanto no está desconociendo ni vulnerando derecho fundamental alguno.

2.2. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2016, el abogado de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá procedió a dar contestación a la presente acción de tutela a través del cual manifestó:

Que la petición radicada el 31 de agosto de 2015 dio lugar al inicio del trámite administrativo interno y por lo tanto se proyectó acto administrativo mediante el cual se

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00091-00
 Demandante: LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso 2106-0179 (sic).

Que el acto administrativo fue enviado a la fiduciaria "La Previsora S.A" el día 9 de noviembre de 2015.

Que la fiduciaria "La Previsora S.A", devolvió el proyecto de acto administrativo con observaciones para subsanar.

Que se envía por segunda vez el proyecto de acto administrativo a la Fiduciaria el día 29 de abril de 2016 y desde esa fecha se encuentra el caso del cumplimiento de la sentencia judicial referida en la Fiduciaria la Previsora.

Junto con el escrito allegó copia del registro de consulta donde se evidencia que la solicitud fue negada (fl 44); copia del oficio 133-2016 dirigido a la Fiduciaria la Previsora S.A, a través del cual remiten 14 expedientes de reconocimiento de prestaciones económicas entre ellos el de la señora Luz Marina Zambrano Sandoval en donde aparece que fue envidada por segunda vez (fl 45) y proyecto del acto administrativo (resolución) (fls 46 a 49).

2.3 FIDUPREVISORA S.A

A pesar de encontrarse debidamente notificado (fls. 27-28), no dio contestación a la presente acción de tutela.

Respecto de la falta de contestación de la demanda, por parte de esta autoridad accionada, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

"ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Así pues, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela, serán tenidos por ciertos dentro de la misma, de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones de la accionante deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer, si a la señora **LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL** le han sido vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, moralidad administrativa, seguridad jurídica, seguridad social integral en pensiones, reten social, protección especial reforzada para las personas de la tercera edad, mínimo vital, igualdad, dignidad humana, por parte de las autoridades accionadas, al no dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00091-00
 Demandante: LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Previo a dirimir tal asunto, se determinará si procede el amparo por vía de tutela, en tratándose de perseguir el cumplimiento de fallos judiciales.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso la actora invoca como derechos presuntamente vulnerados el debido proceso administrativo, moralidad administrativa, seguridad jurídica, seguridad social integral en pensiones, reten social – protección especial reforzada – para las personas de la tercera edad, mínimo vital, igualdad, dignidad humana y conexos, de los cuales algunos ostentan linaje fundamental, por lo que, **en principio**, resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las **causales de improcedencia** de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, **aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, **prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. El tenor literal de la comentada norma dispone que "Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique e acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Subraya fuera de texto)

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00091-00
 Demandante: LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, **al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional², debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.**

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa resulta indispensable establecer las circunstancias que determinan la procedencia de este remedio constitucional, en tratándose del cumplimiento de fallos judiciales, lo cual se analizará más adelante, una vez establecidas las reglas básicas que debe tener en cuenta el juez de tutela en el momento de evidenciar una posible vulneración de los derechos invocados, los cuales se relacionan a continuación.

3. De los derechos que se invocan como vulnerados.

3.1 Debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso exige su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que constituye una garantía en aquellas surtidas contra los particulares. En tal sentido la Corte Constitucional mediante la sentencia T-1083 del 29 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Doctor Jaime Córdoba Triviño

“...El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia “de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso...” Resaltado fuera de texto.

El derecho al debido proceso administrativo entendido como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en relación con el debido proceso, ha dispuesto la Corte Constitucional, en sentencia T – 286 de 2013:

*Dentro de ese marco conceptual, este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, **materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa**, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) **cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal**. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹⁵¹.*

(...)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00091-00
 Demandante: LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Igualmente ha señalado este tribunal que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso, existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

*Como puede apreciarse, el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca entonces un comprehensivo **conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiere ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos**, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó "un orden justo" (art. 2º Const.). Por ello desde sus inicios, esta Corte ha sostenido: "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...¹²¹".*

*El **derecho al debido proceso administrativo comprende entonces, respecto de tales actuaciones, y en lo que resulte pertinente, las mismas garantías y desarrollos previamente reconocidos en relación con los trámites judiciales**. En su más básico concepto, este derecho asegura que los procedimientos y actuaciones que se adelanten en desarrollo de la función administrativa se cumplan, en todo, en la forma previamente determinada en la Ley, o en su caso, en las demás normas que resulten aplicables, formas que por lo tanto, resultan conocidas, así como reconocibles, para los ciudadanos que en su calidad de tales tengan algún interés en la respectiva actuación. (Negrillas fuera de texto)*

Así mismo, en sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, la Corte Constitucional siendo M.P María Victoria Calle Correa, estudio el tema del debido proceso administrativo.

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa".

Así las cosas, se evidencia, de la interpretación dada por la Corte Constitucional, que el derecho fundamental al debido proceso, se circunscribe, en el evento, a dar cumplimiento a los trámites y etapas que, la ley contempla al interior del procedimiento establecido, sin lugar a modificaciones de los mismos, por cuanto, se daría flagrante violación al mentado. Esto, acompañado de las garantías constitucionales que, jurisprudencialmente, también han sido planteadas, entendiéndose por esto, condiciones de seriedad, transparencia y seguridad, en el despliegue de la actuación administrativa.

Finalmente, se hace necesario, entrar a diferenciar, la violación de etapas, con la violación de términos, en el evento de la Actuación administrativa, por cuanto, en el primer evento, estaríamos en frente del derecho al debido proceso, como quedó visto, pero en el segundo (de términos), iríamos en contravía del derecho fundamental de petición, como quedó visto, en acápites anteriores.

3.2 Seguridad social integral en pensiones

La seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: *"Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*³.

³ Sobre el alcance de la seguridad social como derecho protegido a la luz del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su observación general número XX el Comité hizo las siguientes precisiones: "26. El artículo 9 del Pacto prevé de manera general que los Estados Partes "reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso el seguro social", sin precisar la índole ni el nivel de la protección que debe garantizarse. Sin embargo, en el término "seguro social" quedan incluidos de forma implícita todos los riesgos que ocasionen la pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas. 27. De conformidad con el artículo 9 del Pacto y con las disposiciones de aplicación de los Convenios de la OIT

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00091-00
 Demandante: LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social⁴. El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que:

“Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

Así mismo se encuentra estipulado en el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

De manera similar, el artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe:

“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

En el mismo sentido el Código Iberoamericano de la Seguridad Social, aprobado por la ley 516 de 1999, en su artículo 1º, establece:

“El Código reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano”.

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. El derecho a la pensión de vejez es uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas

sobre seguridad social -Convenio N° 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social (1952) y Convenio N° 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (1967)- los Estados Partes deben tomar las medidas adecuadas para establecer, con carácter general, sistemas de seguros de vejez obligatorios, a percibir a partir de una edad determinada, prescrita por las legislaciones nacionales” (...) 30. Finalmente, para dar pleno cumplimiento al mandato del artículo 9 del Pacto, como ya se ha señalado en los párrafos 20 y 22, los Estados Partes deberán establecer, dentro de los recursos disponibles, prestaciones de vejez no contributivas u otras ayudas, para todas las personas mayores que, al cumplir la edad prescrita fijada en la legislación nacional, por no haber trabajado o no tener cubiertos los períodos mínimos de cotización exigidos, no tengan derecho a disfrutar de una pensión de vejez o de otra ayuda o prestación de la seguridad social y carezcan de cualquier otra fuente de ingresos”.

⁴ (i) artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”; (ii) artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Artículo 9 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”; (iii) artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona: “Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”; (iv) artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”; y (v) el artículo 11, numeral 1, literal “e” de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Artículo 11 || 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00091-00
 Demandante: LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

cuando su vejez produce una esperable disminución de la producción laboral lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna⁵.

Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe ocurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social⁶.

Además, en pronunciamientos más recientes la Corte Constitucional ha señalado que *todos los derechos constitucionales son fundamentales*⁷ pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan, de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho, no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios – económicos y educativos - indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en un situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).

Ahora bien, una cosa es la fundamentalidad de los derechos y otra – muy distinta – la posibilidad de hacerlos efectivos a través de la acción de tutela.

Existen facetas prestacionales de los derechos fundamentales – sean éstos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales -, como el derecho a la pensión de vejez, cuya implementación política, legislativa, económica y técnica es más exigente que la de otros y depende de fuertes erogaciones económicas en un contexto de escasez de recursos. Esto supone que algunas veces sea necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación, teniendo en cuenta que se debe atender, de modo prioritario, a quienes más lo necesitan. Sobra decir que, en esta tarea, el legislador y la administración deben respetar los mandatos constitucionales y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, para lo cual deben tener en cuenta las interpretaciones que los órganos autorizados han hecho sobre el alcance de los derechos que reconocen estas normas⁸.

En este sentido, la Corte ha señalado que sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiera que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado⁹, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional.

La anterior regla tiene una excepción, pues también ha indicado la Corte que ante la renuencia de las instancias políticas y administrativas competentes en adoptar e implementar medidas orientadas a realizar estos derechos fundamentales en la práctica,

⁵Sentencia T-284-07.

⁶ Sentencia C-623 de 2004

⁷ Ver las sentencias T-016-07 sobre el derecho a la salud, T-585-08 sobre el derecho a la vivienda y T-580-07 sobre el derecho a la seguridad social.

⁸ Al respecto ver las Sentencias C-616 de 2001, C-130 de 2002, C-791 de 2002 y SU-623 de 2001

⁹ Sentencia T-016-07.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00091-00
 Demandante: LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

los **jueces pueden hacer efectivo su ejercicio por vía de tutela cuando la omisión de las autoridades públicas termina por desconocer por entero la conexión existente entre la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad, especialmente de sujetos de especial protección o, en general, de personas colocadas en situación evidente de indefensión**¹⁰.

De esta forma queda claro que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental y que, cuando se presente alguno de los dos eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal.

3.3. Dignidad humana

En cuanto a la dignidad humana, el máximo Tribunal Constitucional ha venido elaborando una línea jurisprudencial, destacando el desarrollo del concepto y su naturaleza jurídica al distinguir que ésta expresión presenta dos maneras de ser entendida, como objeto concreto de protección, o a partir de la funcionalidad normativa; sobre el primer supuesto "el objeto de protección", ha indicado:

*"La Corte identifica tres lineamientos claros y diferenciables i) La Dignidad Humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un Plan Vital y de determinarse según sus características (Vivir como quiera). ii) La Dignidad Humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (Vivir Bien). iii) La Dignidad Humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (Vivir sin humillaciones)"*¹¹.

3.4. Mínimo vital de persona de la tercera edad.

La Corte Constitucional definió el derecho al mínimo vital, como un derecho que se desprende de los principios, propios del Estado Social de Derecho, de dignidad humana y de solidaridad (artículo 1º superior) y de otros derechos fundamentales como la vida, la integridad personal (artículo 11 superior) y "la igualdad [artículo 13 superior] en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta"¹².

Respecto al contenido del derecho al mínimo vital, en la sentencia T-011 de 1998, la Corte afirmó que el derecho al mínimo vital se refiere a:

*"(...) los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano"*¹³.

Quiere decir lo anterior que el derecho al mínimo vital, cuya configuración jurisprudencial se desprende de los principios de dignidad humana y de solidaridad y de los derechos a la vida, a la igualdad y a la integridad personal, se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma. Entre esas condiciones materiales mínimas de existencia, se encuentran la vivienda, la alimentación, la salud, el vestido, la educación y la recreación¹⁴.

En este sentido, una de las características propia del derecho al mínimo vital, consiste en que, su concreción, como conjunto de posiciones jurídicas de derecho a algo (bienes y servicios) o a prestaciones, depende de las calidades o condiciones específicas del titular del derecho que lo invoca.

La acción de tutela procede, de manera excepcional, cuando es el remedio más eficaz para evitar que se produzcan lesiones *iusfundamentales* irreparables o transgresiones a los

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002

¹² Sentencia C-543 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁴ Sentencia T-885 de 2009. M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00091-00
 Demandante: LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

derechos fundamentales; como ocurre en el caso de la pensión a que tiene derecho una persona de la tercera edad cuando de ella depende su mínimo vital. Sobre el derecho al pago oportuno de las mesadas pensionales en conexidad con el derecho fundamental al mínimo vital, la Corte Constitucional señaló:

"[L]a Corte ha entendido que el derecho a la seguridad social y en especial el derecho a la pensión de jubilación o vejez, en los términos definidos por la ley, constituye un derecho de aplicación inmediata en aquellos eventos en los cuales está destinado a suplir el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad. Lo anterior, no sólo por su estrecha relación con el derecho al trabajo, sino porque en tratándose de personas cuya edad hace incierta una virtual vinculación laboral, su trasgresión compromete la dignidad de su titular, como quiera que depende de la pensión para satisfacer sus necesidades básicas.

"Sostener lo contrario implicaría desconocer evidentes razones de justicia material que llevaron al constituyente a vincular al Estado con la garantía de la dignidad de quienes, al término de su vida laboral, luego de contribuir con su trabajo a la construcción de la riqueza nacional, merecen de la sociedad, no sólo un justo reconocimiento sino una pensión equivalente a un porcentaje de su salario, para asegurar una vejez tranquila. Frente a este derecho, el Estado debe actuar con toda energía y prontitud, de manera tal que quienes han adquirido, en virtud de su edad y años de trabajo, una pensión de jubilación o vejez, no se vean, ni siquiera transitoriamente, desprotegidos frente a actos arbitrarios o negligentes del propio Estado o de los particulares que por ley estén obligados a asumir la prestación social"^[1]. (subrayas fuera del original).

En conclusión, cuando una persona de la tercera edad depende de su pensión para garantizar su derecho al mínimo vital es procedente la acción de tutela para ordenar a la entidad transgresora pagar dicha obligación de forma oportuna, pues no hacerlo acarrearía la vulneración de derechos fundamentales del pensionado.^[3]

3.5 Del derecho a la igualdad.

El derecho fundamental a la igualdad, se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y consiste básicamente en que todas las personas deben recibir el mismo trato de las autoridades, imponiendo la obligación al Estado de brindar una mayor protección a aquellas personas que se encuentren en estado de debilidad o inferioridad frente a los demás asociados. Concretamente la norma superior señala:

"...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán el mismo trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La Corte Constitucional, de manera reiterada ha sostenido que el derecho a la igualdad se instituye como uno de los pilares fundamentales de la estructura del Estado Social de Derecho, en la medida en la que se pretende, mediante su realización, la superación de la igualdad meramente formal.

El mencionado derecho supone la comparación de dos situaciones para determinar si efectivamente se transgrede o no la igualdad. Respecto del tema, en Sentencia T- 861 de 1999¹⁵, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

"... el derecho establecido por el Constituyente en el artículo 13 de la Carta implica un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano

¹⁵ En igual sentido ver sentencia T- 133ª de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00091-00
 Demandante: LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

y, por ende merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan.

La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación."

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que el derecho a la igualdad se desconoce cuándo se presenta una diferencia de trato que no esté soportado en un fundamento constitucional que tenga carácter objetivo y razonable.

4. Del caso concreto.

Habiéndose determinado claramente el contenido de los derechos que eventualmente pueden llegar a ser vulnerados a la parte actora, así como los eventos en los cuales efectivamente se ve transgredido, se procederá a determinar si le asiste o no razón al apoderado de la señora LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL, al escoger la acción de tutela para solicitar el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Ahora bien, reitera este Despacho Judicial, que la parte actora, pretende por esta vía constitucional, que le sean amparados sus **derechos fundamentales al debido proceso administrativo, moralidad administrativa, seguridad jurídica, seguridad social integral en pensiones, reten social, protección especial reforzada para las personas de la tercera edad, mínimo vital, igualdad, dignidad humana y conexos**, por considerar que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, los ha vulnerado al no dar cumplimiento a una sentencia judicial.

En ese orden, resulta imperioso analizar el trámite y especificidades que rodean el trámite de cobro de sentencias judiciales, y de paso, la procedencia de la acción de tutela para hacer efectivas las obligaciones de **dar**, contenidas en dichas providencias, para lo cual, se dirá que, la H. Corte Constitucional en sentencia T-441 de 11 de julio de 2013¹⁶, señaló expresamente lo siguiente:

"(...) En el marco del Estado social de derecho, la Constitución garantiza a todo ciudadano la posibilidad de acudir a los jueces para dirimir conflictos entre sí o como consecuencia de su relación con el Estado. Concretamente, el acceso a la administración de justicia abarca la capacidad con que cuentan los asociados para ejercer acciones que permitan hacer valer sus derechos ante la justicia y, además, la posibilidad de que las decisiones que se tomen en ese sentido sean cumplidas por parte de quienes son sujetos pasivos de la decisión.

La adecuada administración de justicia, responde a su vez, a la garantía que debe brindarse del derecho fundamental al debido proceso con el fin de evitar dilaciones injustificadas que hagan efectivo el derecho reclamado. Así, la Corte Constitucional ha indicado que una de los elementos sin los cuales los anteriores postulados no podrían funcionar, sería el debido acatamiento de providencias judiciales, pues constituyen una de las principales garantías de la protección efectiva de los derechos fundamentales:

"La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la autoridad condenada al cumplimiento oportuno"¹⁷

Iguals consideraciones expuso la Corte Constitucional al manifestar que:

El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones

¹⁶ M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁷ Sentencia T-554 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00091-00
 Demandante: LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios”¹⁸.

De modo que, si bien el Estado debe garantizar el acceso a la justicia y brindar un debido proceso garante de los derechos fundamentales, las decisiones que se tomen como consecuencia de lo anterior también resultan de vital importancia para complementar dicha garantía, pues en el cumplimiento está la efectividad de los derechos.

Determinada como está la importancia del cumplimiento de las providencias judiciales, ahora cabe indagar si la acción de tutela es el mecanismo idónea para garantizar tal cosa.

Al respecto, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, solo es procedente cuando se han agotado los medios ordinarios que la persona tenga a su alcance. En el caso de las sentencias judiciales que ordenan el pago y reconocimiento de una mesada pensional, la norma prevé el proceso ejecutivo. Conforme a la jurisprudencia, la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional. Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito.

Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental.

No obstante, esta regla no es absoluta. En algunos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que cuando está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, lo que se traduce en la inclusión nómina a quien se le reconoció el estatus de pensionado¹⁹.

Así, aun cuando lo pertinente sea el proceso ejecutivo, éste medio judicial resulta ineficaz para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la entidad que se niega a cumplir un fallo que genera obligaciones de dar. En consecuencia, la acción de tutela se torna como el mecanismo que, de manera excepcional, procede para lograr el cumplimiento de estas providencias, con el fin de proteger el derecho a la pensión de las personas a quienes se les ha reconocido (...)” (Negritas fuera de texto)

En ese orden de ideas, evidencia esta Sede Judicial que la acción de tutela, al tener el carácter de subsidiaria, resulta improcedente para hacer efectivas las obligaciones de **dar**, contenidas en sentencias judiciales, salvo que se trate de proteger el derecho a la pensión de aquellas personas a quienes se les ha reconocido, **de manera excepcional**, cuando se evidencia la vulneración de derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, tal como lo señaló el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sentencia de 29 de septiembre de 2014, proferida dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2014-00084, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de primera instancia proferida por el Homólogo Juzgado Octavo, existen al respecto, hipótesis que deben ser analizadas en el caso concreto, pues dependiendo de ello puede advertirse si existe o no una transgresión de algún derecho fundamental. Aquella Corporación precisó:

“(...) Proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese sentido, lo primero será decir que las reglas para el pago de las sentencias judiciales se encuentran taxativamente estipuladas en el Decreto 01 de 1984 (norma aplicable para la fecha en que se profirió el fallo dentro del sub examine), estas se sintetizan así:

i) Conforme al artículo 176, las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, dictarán dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas

¹⁸Sentencia T-329 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹⁹Sentencia T-720 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00091-00
 Demandante: LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

necesarias para su cumplimiento; dicho acto administrativo conforme lo establece el artículo 4 numeral 3 del C.C.A y el Artículo 4-3 del CPACA, corresponde a la iniciación de una actuación administrativa en cumplimiento de un deber legal, en otras palabras, **corresponde a un procedimiento interno** por medio del cual la entidad prevé administrativamente los diferentes trámites que debe surtir a fin de satisfacer la condena impuesta en su contra²⁰.

ii) De otra parte, el inciso 6° del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, establece que si los beneficiarios no solicitan el cumplimiento de la condena luego de transcurridos 6 meses desde su ejecutoria, **“acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”**; dicha norma también consagró que en todo caso las sentencias son ejecutables 18 meses después de su ejecutoria. En vista de lo que antecede, resulta claro que los beneficiarios de la condena **deben presentar ante la entidad una cuenta de cobro**, luego de su ejecutoria, solicitando su pago, esa norma se encuentra en concordancia con el artículo 3²¹ del Decreto 768 de 1993.

Conviene precisar que dentro del procedimiento estrictamente reglado antes mencionado, en ejercicio de la acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición se pueden presentar cuatro hipótesis, a saber: **i.** que se persiga el pago de la sentencia, **antes** del vencimiento de los 18 meses; **ii.** que se solicite el pago de la sentencia, **después** del vencimiento de los 18 meses; **iii.** que se ordene a la entidad demandada que proceda a la expedición del acto administrativo de trámite interno del que trata el artículo 176; **iv.** finalmente, que se haya solicitado por el demandante información sobre el estado de las actuaciones internas adelantadas por la entidad demandada para el pago de la condena.

Frente a las hipótesis uno a tres, la acción de tutela debe negarse por improcedente, en tanto la entidad por disposición legal tiene un máximo de 18 meses para proceder al pago de la condena, por lo que ese plazo debe respetársele; ahora bien, en caso de solicitarse el pago vía acción de tutela luego de transcurridos los 18 meses, la improcedencia se configura en la medida que el respectivo beneficiario cuenta con la acción ejecutiva.

De la misma forma, cuando se solicita se ampare el derecho de petición porque la entidad demandada no ha emitido el acto administrativo de cumplimiento, debe decirse que la acción de tutela también debe negarse, lo anterior obedece a que como ya se dijo, ese acto administrativo es de trámite e independiente al plazo de los 6 y 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA.

Entre tanto, para la hipótesis en que se solicita información sobre el estado de los trámites tendientes al pago de la condena, allí sí debe operar el amparo constitucional, dado que, **la entidad está obligada a informar al beneficiario sobre las actuaciones que ha adelantado** para satisfacer el derecho.

(...) No está demás manifestar que la tutelante cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo a fin de lograr el cabal cumplimiento de las sentencias proferidas en su favor, siendo este la acción ejecutiva, para la cual según se expuso en detalle dentro de las consideraciones del presente fallo, y según se fijó por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, no necesita esperar ninguna clase de termino a fin de proceder a su cobro judicial.” (Negrillas del Despacho).

Entonces, nótese que en todo caso, cuando se solicita el pago de una sentencia judicial antes o después del vencimiento del término legal, establecido para tal efecto, la acción de tutela debe ser negada por improcedente, pues, en caso de que el plazo no haya

²⁰ Sobre el particular el Artículo 1 del Decreto 768 de 1993, establece que. **“.... Una vez comunicada una sentencia al organismo que resultare condenado, éste dentro del término de (30) días previsto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, procederá a expedir una resolución mediante la cual se adopten las medidas para su cumplimiento, entre las cuales dispondrá el envío de copia de la providencia debidamente autenticada por la Secretaría del Tribunal respectivo, a la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efecto de la realización de los pagos a que hubiere lugar.....”** (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

²¹ **“Artículo 3° SOLICITUD DE PAGO.** Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, **elevará la respectiva solicitud de pago** ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.” (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00091-00
 Demandante: LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

fenecido, a la entidad respectiva debe respetársele el mismo; y por el contrario, si el término ya se encuentra superado, la parte interesada en el pago cuenta con la acción ejecutiva, para hacerlo efectivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es un fallo judicial el que la parte actora pretende sea cumplido, se observa que, en gracia de discusión, deben ser analizadas igualmente las normas que, respecto del trámite para el pago de condenas, establece la Ley 1437 de 2011.

Entonces, sea lo primero precisar, que respecto del cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas, el artículo 192 de la ley en comento, señala:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud (...)” (Negrillas del Despacho).

En concordancia con la norma traída a colación, el inciso 2º del artículo 299 ibídem, precisa:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.” (Negrillas del Despacho)

Por ende, analizando los elementos de juicio obrantes en el plenario, advierte el Despacho que ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja, cursó el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2013-00179 adelantado por la Señora LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL, contra la Nación – MinEducación – FNPSM, en el cual, se profirió fallo el 13 de junio de 2014, en el que se ordenó a las entidades demandadas reliquidar y pagar la pensión de vejez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios (fl. 13-14); la sentencia de primera instancia fue confirmada el 1º de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 15 a 21), sentencias que quedaron debidamente ejecutoriadas el 5 de junio de 2015 (fl 21vto).

Ahora bien, se tiene que la parte actora, mediante petición elevada el 31 de agosto de 2015, solicitó ante la Secretaría de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación – M.E.N –FNPSM, el cumplimiento de sentencia judicial (fl 9-10).

A dicha solicitud, la entidad dio respuesta el 9 de noviembre de 2015 (fl 7), expresando que:

“En atención a su petición de la referencia, le manifiesto que una vez consultada la cuota parte pensional esta secretaria ha proyectado acto administrativo pretendiendo resolver de fondo sus peticiones, el cual fue remitido mediante oficio de fecha 09-11-2015, a la Fiduciaria la Previsora S.A, en la ciudad de Bogotá, con el fin de que sea objeto de estudio y visto bueno (artículo 3

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00091-00
 Demandante: LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Decreto 2831 de 2005), razón por la cual una vez regrese el expediente, se le requerirá oportunamente, para que se notifique de la decisión que se tome”.

De otra parte, a folio 44-45 del plenario, reposa registro de consulta de información de radicación de documentos de la parte actora, donde aparece estado **negado**, a lo que la entidad demandada manifiesta que fue negada la solicitud elevada ante la Fiduprevisora como consecuencia de la petición hecha por el accionante el 31 de agosto de 2015 (fl 43).

De igual forma, a folio 45 del expediente, se observa oficio 133-2016 de fecha 29 de abril de 2016, dirigido al Gerente y Director Administrativo de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria “ La Previsora” S.A, a través del cual remiten expediente de la accionante por segunda vez (fl 45).

Finalmente, se advierte una copia del proyecto de acto administrativo (resolución), de la parte actora (fls 46-49).

Por lo tanto, este Despacho advierte que el amparo por vía de tutela no procede en el presente asunto, ni siquiera en la hipótesis en la que se ha considerado que resulta procedente, esto es, para que sea tutelado el derecho de petición con el que se pretenda obtener el cumplimiento de una sentencia judicial proferida en el caso concreto, por la Jurisdicción Administrativa.

En consecuencia, fuerza concluir que como en el asunto de la referencia, lo que la parte accionante pretende es el pago de un derecho que le ha sido reconocido judicialmente, por parte de las entidades accionadas de conformidad con lo ordenado en el fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja, el 13 de junio de 2014, el cual fue confirmada el 1º de junio de 2015, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el medio constitucional consagrado en el artículo 86 Superior resulta improcedente, pues para tal efecto, tal como lo ha establecido la ley, y según el criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá, la señora LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL, cuenta con la acción ejecutiva.

Cabe aclarar que en el sub lite tampoco se dan las excepciones que ha precisado la Corte Constitucional las cuales se presentan cuando:

“(i) [l]os medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) [a]ún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; (iii) [e]l accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (Sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)”..

Resulta necesario indicar que revisadas las pruebas allegadas al plenario, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente, al menos de forma transitoria, la acción de tutela, pues en ningún momento la parte actora sustentó los factores que demuestren la ocurrencia de este.

Frente a lo dicho, la Corte Constitucional ha aclarado que, a pesar de la informalidad del amparo constitucional, el actor debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así lo sostuvo en Sentencia T-436 de 2007, al indicar:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en

Referencia: ACCION DE TUTELA
 Radicación No.: 150013333012-2016-00091-00
 Demandante: LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable[11].

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado 'explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión' (Sentencia T-290 de 2005)."

Así las cosas, dentro del caso sub-examine no se evidencia un perjuicio irremediable que deba ser objeto de protección a través de este medio constitucional.

Igualmente, este estrado judicial no denota afectación del mínimo vital, pues a través de la resolución 000710 del 24 de enero de 2013, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordenó la reliquidación y pago de una pensión de jubilación a la parte actora, (fl 15), lo que lleva a concluir que actualmente cuenta con un medio de sustento y a través de esta pensión solventa su mínimo vital.

De igual manera, debe decirse que el Despacho no encuentra que la demandante sea un sujeto de especial protección constitucional, dado que contrario a lo expuesto por su apoderado en la demanda, aquella no puede ser catalogada como persona de la tercera edad, si se tiene en cuenta que actualmente cuenta con 60 años (Fl. 18 vto). Efectivamente la Corte Constitucional frente al tema de quiénes son personas de la tercera edad, ha expresado lo siguiente:

*"El criterio para considerar a alguien de **"la tercera edad"**, es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia. Este criterio reconoce, por un lado, que la edad legalmente definida para efectos de pensión suele tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas. Y por otro lado, introduce un parámetro de distinción objetivo y técnicamente definido, que le permite al juez constitucional, dentro de] universo de quienes han llegado a la edad para hacerse acreedores a una pensión de vejez —regla general- determinar a aquel subgrupo que amerita una especial protección constitucional y por IQ tanto, quienes hacen parte de él podrían eventualmente, si concurren los demás requisitos de procedibilidad jurisprudencialmente establecidos, reclamar su pensión de vejez por la vía excepcional de la tutela"²². (Negrillas del Despacho).*

Así mismo en sentencia de tutela T-047 del 11 de febrero de 2015, se señaló:

*"(...) De acuerdo a lo anterior, esta Sala de Revisión considera que así como la tarea de determinar la edad pensional resulta propia del Congreso, es dicha entidad quien deberá fijar desde cuando inicia la tercera edad para efectos de la procedencia de la acción de tutela. Por lo tanto, con el fin de proteger la naturaleza excepcional y subsidiaria de la misma, **en la presente sentencia será adoptado como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años**[19]. Así, el análisis de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo se flexibiliza para aquellas personas que alcancen la mencionada edad pues en estos casos, generalmente, la jurisdicción ordinaria no resulta ser lo suficientemente eficaz e idónea.*

Aunque la accionante manifestó como circunstancia especial que tiene 67 años, de acuerdo con lo expuesto anteriormente no es considerada como sujeto de especial protección constitucional, lo que en principio no implica que la tutela sea declarada procedente, pues es necesario demostrar otras circunstancias que ameriten la intervención del juez constitucional. (Negrillas del Despacho).(...)"

De igual forma el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de Tutela No. 2015-00081 del 21 de mayo de 2015, siendo demandante la señora Nohora Beatriz Gamboa Bernal y demandado el Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, con Ponencia de la

²² Sentencia T-138 de 2010, siendo M.P Mauricio González Cuervo.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2016-00091-00
Demandante: LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, frente al tema de las personas que conforman el grupo de la tercera edad referenció la tutela T-058/09 a través de la cual se realiza un recuento en torno a la línea jurisprudencial de aquellas las personas, llegando a la siguiente conclusión:

“En ese sentido no puede tenerse como sujeto de especial protección a la señora Nohora Beatriz Gamboa Bernal, en razón a su edad, por cuanto acredita 65 años”.

De lo antes expuesto, este Despacho concluye que la accionante no cumple con los parámetros esbozados por la Corte Constitucional, pues no se encuentra dentro del rango establecido por estos, para ser catalogada como una persona de la tercera edad, pues en la actualidad cuenta con 60 años de edad.

Así las cosas, por todo lo antes expuesto, se **NEGARA** por improcedente la presente acción de tutela, por cuanto, se encuentra determinado que para hacer efectivo el cumplimiento del fallo judicial la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judiciales ordinarios, distintos de la tutela, como lo es la acción ejecutiva y no se evidenció la vulneración de algún derecho fundamental por las partes accionadas, ni la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente el remedio constitucional, al menos de forma transitoria, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA ZAMBRANO SANDOVAL, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

TERCERO.- La presente decisión puede ser impugnada adentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

CUARTO.- Ordenar que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**Original Firmado Por
EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ**